REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **GILBERTO SUAREZ GUZMAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SITUACION FACTICA

1º. Refirió el señor **GILBERTO SUAREZ GUZMAN,** que el 4 de noviembre de 2022, radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitud de interés particular, requiriendo el pago de reparación administrativa, sin que haya obtenido respuesta de fondo por parte de la accionada, circunstancia que considera vulnera sus derechos fundamentales como víctima.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 7 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

El actor aduce vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y petición y, solicitó, se ordene dar respuesta a su petición y se comunique fecha cierta de pago de la indemnización, emisión carta cheque.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y** REPARACION **INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no remitió la contestación de la demanda, dentro del término de traslado que se le concedió.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

MEDIOS DE PRUEBA

➢ DOCUMENTOS:

Con la demanda de tutela se allegó copia de la petición radicada el 4 de noviembre de 2022, bajo el N° 20228435692-2.

CONSIDERACIONES

➢ PROBLEMA JURIDICO

Verificar si la UARIV, esta vulnerando el derecho de petición, ante la omisión de respuesta a solicitud elevada por el accionante.

➢ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[2].

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*.

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*" 2 Sentencia T-430/17. [2] Sentencia T-376/17.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*"[2]. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[3]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; "e*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

"*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*

JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

➢ CASO CONCRETO

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el señor **GILBERTO SUAREZ GUZMAN** presentó un derecho de petición el 4 de noviembre de 2022, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al que se le asignó el radicado N° 2022-8435692-2, solicitando fecha cierta de pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho como víctima, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -7 de diciembre/22– se le haya dado respuesta a su petición, transcurriendo más de un mes.

[2] Sentencias T-610/08 y T-814/12.

[3] Sentencia T-430 de 2017.

Así las cosas, se advierte que se encuentra vencido el término de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de lo contencioso administrativo., para dar respuesta a una solicitud de interés particular. Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"

"PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Y teniendo en cuenta que la UARIV no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

"En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud…".

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esa Corporación que *la presunción de veracidad:*

"… encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias." 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

"… La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades…".

JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

En ese orden de ideas, se tiene que están más que vencido el término de quince días que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se tutelará el derecho de petición y se ordenará a la señora **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, **O QUIEN HAGA SUS VECES,** so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dentro del término **máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo**, **dé contestación de fondo a la petición** presentada por el accionante el día 4 de noviembre de 2022, la cual debe remitírsela al email: gilbertosuarezgusman@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al ciudadano **GILBERTO SUAREZ GUZMAN,** vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, **O QUIEN HAGA SUS VECES,** so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dentro del término **máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo**, si aún no lo ha hecho, **dé contestación de fondo a la petición** presentada por el ciudadano **GILBERTO SUAREZ GUZMAN** el día 4 de noviembre de 2022, la cual debe remitírsela al email: gilbertosuarezgusman@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: gilbertosuarezgusman@gmail.com.

ACCIONADO: **notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600